



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de julio de 1996

Núm. 44-1

PROPOSICION DE LEY

122/000032 Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000032.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i

Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica sobre Financiación de los Partidos Políticos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE FINANCIACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contenido de esta Ley Orgánica es consecuencia de una evolución legislativa que se inicia con el proceso de transición hacia un sistema democrático en España. La imprescindible incorporación de los partidos políticos como instrumentos de participación política en la vida democrática exigió del primer Parlamento surgido de las elecciones libres del 15 de junio de 1977, tomar medidas urgentes para normalizar el funcionamiento de los partidos.

Los partidos políticos son asociaciones privadas pero, como asociaciones, vienen determinadas por el interés público de sus funciones. Son expresión de pluralismo político, concurren a la formación y manifestación

de la voluntad popular y son también instrumento fundamental de participación política. En el año 1977, debían crearse las bases de un sistema de partidos adaptado a un régimen democrático y uno de los elementos principales debía ser el necesario establecimiento de formas de financiación que permitieran consolidar su inserción en el tejido social. La primera de estas medidas que afectó al sistema de financiación fue previa a la Constitución de las primeras Cortes de la democracia: se trata del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, que estableció medidas de financiación directa e indirecta. La segunda de las medidas, aprobada ya en el período de las Cortes Constituyentes, fue la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, que configuró un principio de financiación de carácter permanente, que sería asimismo complementado con lo que al respecto dispusieron los Reglamentos parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado.

Este conjunto de disposiciones de orden provisional fue sustituido posteriormente por una serie de Leyes orgánicas: en concreto, se trata de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; la 3/1987, de 2 de julio, de financiación de los partidos políticos; la 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisiones de televisión privada; y, finalmente, la 19/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión sonora.

La presente Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos tiene como objetivo introducir un reequilibrio en el sistema hasta ahora vigente, caracterizado por un notable predominio de las fuentes de financiación de carácter público. Se trata, pues, de configurar un sistema en el que, sin abandonar la presencia de las subvenciones estatales, se permita que las vías de financiación procedentes de las aportaciones de particulares individuales y de personas jurídicas puedan facilitar el establecimiento de un sistema más eficaz y flexible y, a la vez, más sensible al principio de publicidad y, por tanto, más próximo a la necesaria transparencia de las actuaciones económico-financieras de los partidos políticos.

Esta liberalización relativa del sistema se articula en una Ley de naturaleza orgánica, en la medida en que desarrolla una parte del régimen jurídico del derecho fundamental de asociación del artículo 22 de la Constitución en su dimensión política reconocida en el artículo 6 de la Norma Suprema.

El contenido de esta Ley Orgánica está dividida en cuatro Títulos de extensión breve: el primero aborda las normas de carácter general, el segundo, regula las fuentes de financiación (públicas y privadas), estableciendo un tratamiento fiscal similar al ya previsto por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en Actividades de Interés General, para las aportaciones que efectúan las personas físicas o jurídicas; el tercero, se refiere

a las obligaciones contables y, finalmente, el cuarto, trata de las diferentes normas de fiscalización y control.

La inserción de esta nueva norma en el ordenamiento jurídico supone la derogación de Ley Orgánica 3/1987, de Financiación de Partidos Políticos y, asimismo, la modificación también de toda una serie de normas legislativas, en el ámbito electoral y fiscal, que se contemplan en las Disposiciones Adicionales de esta Ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Disposiciones reguladoras

«La financiación de los partidos políticos se regula por lo que establece esta Ley y por otras disposiciones concordantes.»

Artículo 2. Recursos económicos

«Los recursos económicos de los partidos políticos son los que provienen de las fuentes de financiación siguientes:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones estatales anuales destinadas a su funcionamiento ordinario con las limitaciones previstas en esta Ley.

b) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la legislación electoral respectiva de cada Comunidad Autónoma que, en su caso, pueda recibir un partido político como consecuencia de su participación en un proceso electoral.

c) Las aportaciones que, en su caso, los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios en los que tengan representantes.

d) Las aportaciones que, en su caso, los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Municipales de Concejales, Diputados Provinciales y Forales, Consejeros de los Cabildos Insulares y Diputados de las Juntas Generales, en los que tengan representantes.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas de los afiliados y las aportaciones libres de los afiliados y simpatizantes.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos derivados de su patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de las aportaciones de personas individuales y entidades privadas, en los términos y condiciones previstas en esta Ley.

- d) Los créditos que concierten.
- e) Las herencias o legados que reciban.
- f) Cualquier otra prestación obtenida en dinero o en especies.»

TITULO II

FUENTES DE FINANCIACION

CAPITULO PRIMERO

Financiación pública

Artículo 3. Subvenciones públicas

«1. El Estado otorga a los partidos políticos que tengan representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender los gastos de funcionamiento interno.

2. Estas subvenciones se distribuyen en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la Cámara Baja.

Para la asignación de estas subvenciones, se dividirá la correspondiente asignación presupuestaria en tres cantidades iguales. La primera se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados; las otras dos se distribuirán de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido en las mencionadas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones donde no se haya alcanzado el 3% de los votos válidos exigidos en el artículo 163.1, a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Las subvenciones referidas en los apartados anteriores son incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, excepto las que pudieran proceder de lo previsto en los apartados b) y c) del número 1 del artículo 2 de esta Ley.»

CAPITULO II

Financiación privada

Artículo 4. Aportaciones privadas

«1. Los partidos políticos pueden recibir aportaciones no finalistas de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley.

2. Las donaciones por personas físicas a los partidos políticos con representación parlamentaria serán

deducibles de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta la cuantía de 10.000 pesetas anuales. En el caso de donaciones que excedan de 10.000 pesetas se aplicará, adicionalmente, una deducción en la cuota del 20% sobre el exceso.

La base de las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se computará a efectos del límite del 30 por 100 previsto en el artículo 80. Uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Las aportaciones de las personas físicas que, de acuerdo con los estatutos del partido político al que pertenezcan, tengan la consideración de cuota, serán deducibles como gasto de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. El importe de las donaciones de personas jurídicas a los Partidos Políticos con representación parlamentaria tendrá en el Impuesto sobre Sociedades la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible.

La deducción a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible previa a esta deducción. Alternativamente la entidad podrá acogerse al límite del 1 por 1000 de su volumen de ventas sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

El límite de deducción para las personas jurídicas establecido en este artículo será compatible con los límites previstos para las aportaciones efectuadas por las mismas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

5. La cantidad de la aportación que una persona o entidad decida aportar no podrá superar el 15% del presupuesto anual del partido político que resulte beneficiado. Este límite no será aplicable a las aportaciones procedentes de las fundaciones de los partidos políticos o de las asociaciones sin ánimo de lucro previstas en el artículo 5 de esta Ley.

A los exclusivos efectos de publicidad de los ingresos recibidos por aportaciones externas, durante cada mes de diciembre, los partidos deben librar al Tribunal de Cuentas un informe detallado de la cantidad presupuestada para el año siguiente. La falta de este informe invalidará las aportaciones económicas que se reciban posteriormente.

6. Los partidos políticos no pueden recibir aportaciones de empresas que presten, con contrato vigente con alguna Administración Pública, servicios públicos, independientemente del régimen jurídico que regule la contratación del servicio.»

Artículo 5. Asociaciones sin ánimo de lucro

«Los partidos políticos o sus afiliados pueden crear fundaciones u otras asociaciones sin ánimo de lucro

para el desarrollo de objetivos de interés público vinculados a las actividades del partido.

Las donaciones que reciban estas entidades procedentes de personas físicas o jurídicas estarán sometidas a los mismos límites establecidos en el artículo 4.5 de esta Ley.

Asimismo, les afectará el mismo régimen fiscal que el artículo 4 de esta Ley establece para las aportaciones privadas a partidos políticos, sin perjuicio de que les sean también aplicables los demás beneficios fiscales establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.»

Artículo 6. Aportaciones extranjeras

«Los partidos políticos pueden recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones que dispone esta Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimientos de capitales.»

Artículo 7. Cuenta específica en las Entidades de Crédito

«El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 6 de esta Ley debe abonarse exclusivamente en cuentas de Entidades de Crédito. Sus ingresos serán, únicamente, los que provengan de estas aportaciones.»

Artículo 8. Sanciones

«Los partidos políticos y las asociaciones sin ánimo de lucro que incumplan lo que disponen los artículos 4.4, 4.5 y 6 de esta Ley serán sancionados con una multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida.»

TÍTULO III

OBLIGACIONES CONTABLES

Artículo 9. Registro Contable

«Los partidos políticos deben llevar registros contables detallados, que permitan conocer en todo momento su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.»

TÍTULO IV

FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 10. Control interno

«Los partidos políticos deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de contenido económico y financiero.»

Artículo 11. Control externo

«1. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponde de forma ordinaria al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta actividad desarrollan los órganos similares de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos de este control y con cargo a sus presupuestos, los partidos políticos pueden someter sus cuentas a una auditoría externa con carácter previo a la fiscalización del Tribunal de Cuentas o del órgano autonómico equivalente.»

Artículo 12. Entrega de la documentación contable

«1. Los partidos políticos deben entregar sus cuentas anuales al Tribunal de Cuentas y, cuando proceda, al órgano autonómico equivalente, antes del 30 de junio del año siguiente al que correspondan las cuentas objeto de control.

2. De acuerdo con lo que prevé el artículo 9 de esta Ley, en las cuentas libradas deben figurar de forma detallada y documentada sus ingresos y gastos, de tal forma que se haga constar, en especial, la relación de subvenciones públicas y aportaciones privadas recibidas, con específica referencia de los elementos que puedan permitir su identificación y el importe del capital recibido.

3. Los partidos políticos podrán tener gastos no justificados, siempre que no asciendan a más del 5% de su presupuesto, con la finalidad de cubrir aquellos ámbitos de su organización territorial que, atendiendo a su reducido tamaño y dispersidad, sean de difícil control contable.»

Artículo 13. Informe y resoluciones del Tribunal de Cuentas

«El Tribunal de Cuentas, en el plazo de los ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el artículo anterior, emitirá un informe sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en esta Ley.

Sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas que se deriven de su incumplimiento, y de lo que preceptúa esta Ley, el Tribunal podrá imponer otras sanciones pecuniarias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

«1. Se modifica el apartado 2 del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta Ley, según el proceso electoral de que se trate.”

2. Queda suprimido el artículo 129 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.»

Segunda

1. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«3. Las cuotas de afiliación a Partidos Políticos con representación parlamentaria.»

2. Se añade una nueva letra c) al apartado Seis del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«c) Las previstas en la Ley Orgánica .../199., de ... de ..., sobre Financiación de los Partidos Políticos.»

Tercera

Se añade una letra c) al artículo 14.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«c) Los Partidos Políticos con representación parlamentaria.»

Cuarta

Se añade una letra e) al artículo 45.1.A del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con la siguiente redacción:

«e) Los Partidos Políticos con representación parlamentaria.»

Quinta

«1. Los Partidos Políticos podrán solicitar de la Administración Tributaria la devolución de las cantidades que hayan pagado como consumidores finales en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y la de aquellas cantidades que las entidades financieras les hayan retenido de sus rentas de capital en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El Gobierno, en el plazo de un mes desde la aprobación de esta Ley, aprobará los correspondientes modelos oficiales de impresos, para poder solicitar la devolución de las cantidades a que hace referencia el apartado anterior.»

DISPOSICION FINAL

«1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias y, en particular, deberá establecer los mecanismos que permitan compatibilizar las garantías de privacidad sobre los datos referidos a aportaciones a Partidos Políticos previstos en el artículo 4 de esta Ley con la necesaria acreditación fiscal de las mismas.

2. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.»